



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-57/2025

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: BRENDA DURÁN SORIA

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución INE/CG160/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, por medio de la cual se acreditó que MORENA transgredió el derecho político de libre afiliación en perjuicio de dieciocho personas y se le impuso una multa.

ANTECEDENTES

1. Oficios de desconocimiento de afiliación a partido político. Derivado del proceso de contratación y reclutamiento de quienes podrían fungir como supervisores electorales y/o capacitadores electorales durante el proceso electoral extraordinario 2024-2025, la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral² del INE recibió diecinueve oficios de desconocimiento de afiliación, signados por igual número de personas, quienes alegaron no reconocer la afiliación advertida a MORENA.

2. Registro, reserva de admisión y emplazamiento, así como mayores diligencias. Mediante proveído de doce de febrero de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la UTCE, acordó, entre otras cuestiones, registrar la queja;³ reservar la admisión y emplazamiento; requirió a MORENA diversa información relacionada con su padrón de afiliados; ordenó revisar el Sistema de Afiliados de la DEPPP⁴ en cuanto al estatus de las personas presuntamente

¹ En adelante, INE.

² En lo sucesivo, UTCE.

³ UT/SCG/Q/CG/63/2024.

⁴ Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en lo sucesivo, (DEPPP) del INE.

SUP-RAP-57/2025

afiliadas de modo indebido al partido MORENA y, en su caso, cancelar dichos registros.

Asimismo, requirió a MORENA para que presentara la documentación o constancias que justificaran sus afirmaciones, y a las y los vocales ejecutivos de las juntas distritales ejecutivas respectivas para que remitieran diversa información sobre el proceso de reclutamiento de las personas que desconocieron su afiliación.

3. Resolución impugnada. Una vez sustanciado el procedimiento sancionador ordinario, el diecinueve de febrero del presente año, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG160/2025, respecto del procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra del partido político MORENA por supuestas transgresiones a la normativa electoral, consistentes en la probable vulneración al derecho de libre afiliación y, en su caso, la utilización indebida de los datos personales para tal fin.

En la resolución se determinó, entre otras cuestiones, tener por acreditada la infracción debido a indebida afiliación y uso de datos personales respecto de dieciocho personas; por lo que se le impuso una multa al partido recurrente.

4. Medio de impugnación. El veinticinco de febrero, MORENA presentó ante la autoridad responsable, demanda para combatir la resolución identificada en el punto anterior.

5. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-57/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis donde se radicó.

6. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer la presente controversia, al impugnarse una resolución del Consejo General del INE, órgano central, respecto de un procedimiento sancionador ordinario en el que se tuvo por



acreditada la infracción atribuida a MORENA por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de los denunciantes.⁵

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación en estudio cumple con los requisitos de procedencia,⁶ de acuerdo con lo siguiente:

- 1. Forma.** El escrito de demanda precisa la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.
- 2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada fue emitida el diecinueve de febrero, por tanto, si la demanda se presentó el veinticinco siguiente, resulta evidente su oportunidad al presentarse dentro del plazo legal de cuatro días.⁷

Lo anterior, sin considerar el veintidós y veintitrés de febrero, por tratarse de sábado y domingo, y no encontrarse relacionado con proceso electoral alguno.

3. Legitimación e interés jurídico. Acude a este órgano jurisdiccional el partido político que tenía afiliadas a diversas personas y motivó el procedimiento sancionador que dio origen a la resolución controvertida. En ese sentido, cuenta con interés jurídico, toda vez que, la resolución recurrida declaró la existencia de la infracción denunciada en su contra y se le sancionó, lo cual, afecta su esfera jurídica.

Asimismo, se reconoce a Sergio Carlos Gutiérrez Luna como representante ante el Consejo General del INE,⁸ por lo cual, también cuenta con personería.

⁵ Con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación—expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto—; así como 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁶ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 109 y 110 de la Ley de Medios.

⁷ De acuerdo con el artículo 8, en relación con el numeral 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁸ Lo cual se advierte de la página internet del INE: <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/> que constituye un hecho notorio para esta Sala Superior en términos del artículo 15 de la Ley de Medios. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

4. Definitividad. Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

Tercera. Estudio de fondo.

a) Resolución impugnada

Derivado del proceso de contratación y reclutamiento de quienes podrían fungir como supervisores electorales y/o capacitadores electorales durante el proceso electoral extraordinario 2024-2025, la UTCE del INE recibió diversos oficios de desconocimiento de incorporación en el padrón de MORENA, en lo que interesa, el Consejo General del INE sancionó al recurrente con la imposición de una multa a partir de que se acreditó la infracción respecto de dieciocho personas que fueron afiliadas indebidamente a MORENA.

La responsable advirtió que, a partir de la información proporcionada por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la DEPPP del INE y del partido político denunciado, las personas involucradas se encontraron en algún momento afiliadas a MORENA; por lo que la carga de la prueba correspondía al citado partido.

Asimismo, precisó que el partido actor no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación de Eréndira Guadalupe XIX Peralta y Andrea Cecilia Granados Ruíz.

Además, agregó que el partido aportó dieciséis formatos de afiliación originales **fuera de la etapa procesal correspondiente**, porque mediante escrito de **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro**, con la finalidad de demostrar la debida afiliación de diversas personas exhibió los originales de los formatos de afiliación y uno sin firma autógrafa.

Precisó que aun cuando se le realizaron diversos requerimientos, presentó las cédulas de afiliación hasta la etapa de alegatos, esto es, fuera del plazo establecido para tal efecto, por tanto, no podían ser valoradas y tomadas en cuenta para acreditar la supuesta debida afiliación.

En consecuencia, al no demostrar que la afiliación de las personas se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro



procedimiento en el que se hiciera constar que dichas personas hubieran dado su consentimiento, procedió a determinar la sanción correspondiente, imponiendo la multa respectiva por cada una de las personas⁹ que se encontraban afiliadas indebidamente como se muestra a continuación:

No.	Persona involucrada	Monto de la sanción
1.	Dolores Verónica Ruvalcaba XX	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2023]
2.	Cesaria Leyva García	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2023]
3.	Arely Margarita Medina Aguilar	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2023]
4.	Karla Ivette Ontiveros Borjón	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2023]
5.	Catalina Herrera Mora	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2023]
6.	Antonia Francisca Gómez Flores	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2023]
7.	Ángel Eduardo Torres Trueba Merlos	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2023]
8.	Verónica Aguilar Aguilar	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2023]
9.	Diana Yaneth Aguilar González	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2023]
10.	Salma Briseida Alvarado Martínez	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2023]
11.	Hernán Rafael Eli García Ramírez	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2023]
12.	Teresa Rodríguez Montoya	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2023]
13.	Marco Aurelio Ledesma Conejo	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2023]
14.	Diana Laura Mejía Campos	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2023]
15.	Irene Cano Tovar	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2023]
16.	Eréndira Guadalupe XIX Peralta	551.21 (quinientos cincuenta y uno punto veintiuno) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 62,363.88* (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 88/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2013]
17.	Marisela Muñoz Limón	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2023]
18.	Andrea Cecilia Granados Ruíz	963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 70,337.52 (setenta mil trescientos treinta y siete pesos 52/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2016]

b) Síntesis de agravios

⁹ Se desechó el procedimiento sancionador ordinario, iniciado con motivo del oficio de desconocimiento de afiliación presentado por Fátima Siany Aguilar Aguilar, por cuanto hace a la supuesta violación a su derecho político de libre afiliación debido a que la Dirección General del Registro Civil del estado de Durango, mediante oficio DGRC/060/2024, informó sobre el fallecimiento de la referida ciudadana.

SUP-RAP-57/2025

El partido político recurrente solicita la revocación de la resolución impugnada, con base en los siguientes agravios:

- 1) Indebida fundamentación y motivación ante el contexto fáctico en que se dieron las afiliaciones;
- 2) Falta de exhaustividad al omitir la investigación respecto a la posible contratación de las personas involucradas y la acreditación de la supuesta violación a los principios de independencia e imparcialidad en supuesto perjuicio del órgano administrativo electoral;
- 3) La resolución es contraria al principio de que quien afirma está obligado a probar; e
- 4) Incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción.

c) Planteamiento del caso y método de estudio. La pretensión del partido recurrente es que se revoque la resolución controvertida, en cuanto a la acreditación de la infracción, así como la sanción impuesta por la autoridad responsable.

Su **causa de pedir** la hace consistir en una vulneración al principio de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida.

Método de estudio. El estudio de los agravios se realizará conjuntamente, sin que ello genere perjuicio alguno al partido recurrente, ya que lo que interesa es que se estudien la totalidad de sus motivos de inconformidad, con independencia de la forma en que estos se aborden.¹⁰

d) Decisión. A juicio de esta Sala Superior, la resolución impugnada debe **confirmarse**, porque los agravios son **infundados e inoperantes**, por las razones que se explican a continuación.

1. Explicación jurídica. Los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución general establecen que es un derecho de los ciudadanos **afiliarse libre** e individualmente a los institutos políticos.

¹⁰ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Así, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta la libertad del individuo a decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.

Tratándose de la afiliación indebida a un partido por no existir el consentimiento del ciudadano, se observa que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho,¹¹ lo que implica que el denunciante tiene, en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativo electoral,¹² o bien, de la contestación a la denuncia, **el denunciado reconozca** la afiliación, lo cual hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, de conformidad con el artículo 461 de la LEGIPE.

Respecto al segundo elemento, se observa que la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desear pertenecer a un instituto político.

Si una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

¹¹ La regla relativa a que “el que afirma está obligado a probar” no aparece expresa en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE), pero se obtiene de la aplicación supletoria de la Ley de medios a partir del artículo 461 de la LEGIPE, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

¹² De conformidad con los artículos 468 de la LEGIPE y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

SUP-RAP-57/2025

En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo como es la ausencia de voluntad o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos.

Por ese motivo, si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

En ese orden de ideas, el procedimiento oficioso se implementó por el CG del INE en el acuerdo INE/CG33/2019, al ordenarse instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones partidistas, para garantizar que únicamente aparecieran quienes en realidad hayan solicitado su afiliación por contar con la documentación que avalara la afiliación o su ratificación, por lo que, a partir de ello, los partidos estuvieron obligados a cancelar los registros de las personas que carecieran de la cédula de afiliación, pues con ello se presume que es inexistente su voluntad para conformar el padrón correspondiente.

Ante esa circunstancia, las personas afectadas pueden denunciar mediante el procedimiento ordinario sancionador, la afiliación indebida o la falta de trámite a la solicitud para desincorporarse de las filas partidistas; de ahí que mediante la autoridad administrativa podrá verificar si los entes obligados cuentan con la documentación que ponga en evidencia el consentimiento respectivo, o bien la que busquen la ratificación de la militancia para mantener depurado su padrón.

En el considerando trece del acuerdo referido se estableció que, para demostrar la debida afiliación de la ciudadanía a los partidos políticos, las ratificaciones debían incluir: nombre, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia, a través de la firma digitalizada.

Adicionalmente, se determinó que dichos elementos podían recabarse a través de una aplicación móvil que el INE desarrollaría y pondría a disposición de los



partidos, en la cual habrían de incluir los requisitos previstos en su normativa interna.

Conforme a los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, inciso n); y 456 de la LEGIPE, en relación con el 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, constituyen obligaciones de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia conforme con los principios del Estado democrático, respetando los derechos de la ciudadanía, por lo que en caso de infracciones o faltas serán objeto de responsabilidad y sanciones de acuerdo con su gravedad.

En ese orden, atento a lo dispuesto en los artículos 459 a 469 de la LEGIPE, el INE, por conducto de sus órganos competentes, es la encargada de tramitar y resolver el procedimiento sancionador ordinario, para investigar y sancionar las faltas en comento.

2. Análisis del caso.

MORENA expone que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada y que no fue exhaustiva porque no consideró lo argumentado en el escrito de contestación y en el escrito de alegatos respecto al contexto fáctico en que se dieron las afiliaciones, además de que el INE no asume su responsabilidad por transgredir la norma archivística debido a que no conservó la documentación relacionada con la afiliación de una persona,¹³ la cual fue indebidamente destruida sin generarse un respaldo de la información; aunado a que no debió verificarse nuevamente la afiliación que fue certificada por la propia autoridad responsable.

Expresa que las cédulas de afiliación no fueron entregadas de forma extemporánea y que en ningún momento se negó a aportarlas, aunado a que el ocho de marzo de dos mil veinticuatro la UTCE tuvo por desahogado el requerimiento respecto del acuerdo de doce de febrero, sin apercibirle sobre la posibilidad de aportar las cédulas de afiliación en momento posterior, ni se le realizó apercibimiento en ulterior actuación y que, conforme los artículos 468 numeral 3 y 469 la UTCE debió allegarse de elementos de convicción y ampliar

¹³ Eréndira Guadalupe XIX Peralta.

SUP-RAP-57/2025

el periodo para ello, además de dictar un acuerdo respecto a la conclusión del desahogo de pruebas.

Aduce que la responsable excedió el plazo para que la resolución fuera aprobada y que omitió hacer una prueba de constitucionalidad y convencionalidad en la aplicación de las sanciones al obviar lo dispuesto por diversos artículos de la Constitución federal e instrumentos internacionales.

Alega que los escritos presentados por los quejosos no son denuncias sino simples solicitudes de baja del padrón de MORENA, que el procedimiento de reclutamiento es inconstitucional e inconveniente respecto de la litis creada por la autoridad electoral porque las personas involucradas no formularon alegato alguno, aunado a que no se verificó si es que fueron contratadas.

Señala que la resolución es contraria a derecho porque quien afirma está obligado a probar en el entendido de que la carga de la prueba es para las personas involucradas y no así para el partido, además, que en el expediente no hay elementos probatorios que demuestren el uso indebido de los datos personales de las personas involucradas para una afiliación indebida.

Finalmente, alega una incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción, porque le fue impuesta, aun cuando no se acreditó la existencia de la responsabilidad directa que le fue atribuida.

Esta Sala Superior considera **infundado** lo alegado por el partido actor porque de acuerdo con el marco normativo expuesto previamente el consejo responsable sí expuso las razones que sustentan su decisión, esto es fundó y motivo su resolución a partir de las actuaciones realizadas en el procedimiento sancionador ordinario.

En ese sentido, a partir del análisis de la resolución impugnada y de las constancias que obran en el expediente este órgano jurisdiccional concluye que la razón fundamental por la que la autoridad responsable determinó la indebida afiliación de las personas involucradas consiste en que el partido recurrente **no proporcionó oportunamente** las constancias que demostraran la libre voluntad de éstas para afiliarse al mismo.



Lo anterior porque del análisis de las mismas se advierte que, el **doce de febrero de dos mil veinticuatro** la UTCE requirió¹⁴ al instituto político para que presentara el original de las constancias de afiliación correspondientes a las diecinueve personas involucradas originalmente en este asunto.

En cumplimiento, el posterior catorce de febrero, MORENA presentó escrito mediante el cual refirió que las personas ciudadanas si aparecían registradas en su padrón de afiliados, señalando la fecha de afiliación y precisando que al no contar con la documentación solicitada sería remitida una vez que se contara con ella.¹⁵

Por lo anterior, mediante acuerdo de doce de marzo, la UTCE tuvo como **cumplido parcialmente** el requerimiento, precisando que el partido fue omiso en aportar la documentación que acreditara el consentimiento de las personas involucradas.

Asimismo, la UTCE mediante acuerdo de **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**¹⁶, entre otras cuestiones, admitió a trámite el procedimiento ordinario sancionador y emplazó a MORENA precisando un plazo de cinco días para expresar lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas pertinentes, **apercibiéndole** que, de no hacerlo, **se tendría por precluido su derecho a ofrecer pruebas**.

Conforme a lo anterior, MORENA presentó escrito a fin de desahogar el emplazamiento ordenado mediante acuerdo del inmediato ocho de mayo y **solicitó una prórroga de quince días** para dar cumplimiento al requerimiento de documentación que acreditara la afiliación de las personas quejasas.

En ese sentido, mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro la UTCE hizo del conocimiento del partido político que no ha lugar acordar de conformidad con su petición debido a que había transcurrido un tiempo considerable desde que le fue solicitada la documentación, esto es desde el doce de febrero.

¹⁴ En el punto de acuerdo séptimo.

¹⁵ Aunado a lo anterior, precisó que en atención al punto NOVENO del citado acuerdo de la UTCE, el registro de las personas quejasas había sido cancelado.

¹⁶ El cual fue notificado a MORENA el diez de mayo de dos mil veinticuatro.

SUP-RAP-57/2025

En ese orden de ideas, como el propio partido apelante reconoce, **fue hasta el veintiocho de junio** de dos mil veinticuatro que exhibió diversos documentos que denominó como cédulas de afiliación, de las personas involucradas, esto es, **más de cuatro meses posteriores a que le fueran requeridas por primera vez.**

Lo anterior hace patente que es impreciso lo argumentado por MORENA en cuanto a que la autoridad responsable tuvo por cumplido el requerimiento; además de que aun cuando se le hubiera concedido la prórroga de quince días, el plazo para el cumplimiento transcurrió en exceso, lo que deja de manifiesto que MORENA incumplió con el requerimiento de información que le realizó la autoridad instructora mediante proveído de doce de febrero.

Al respecto, el partido recurrente es omiso en argumentar ante esta instancia alguna razón por la que le fuera materialmente imposible presentar la documentación de mérito cuando le fue requerida, o bien al comparecer al procedimiento sancionador de origen, limitándose a expresar que la responsable debió valorarlas, al presentarlas antes de que concluyera la instrucción del mismo.

Ahora bien, tampoco le asiste la razón respecto de la obligación de probar, pues tal como sostuvo la responsable, le correspondía al partido político acreditar que contaba con el consentimiento de las personas involucradas para afiliarlas a su padrón de militantes, y no a éstas, quienes negaron haber solicitado su inclusión en el mismo.

Ello, porque en el artículo 467 de la LEGIPE se prevé, por una parte, la obligación de la parte denunciada de ofrecer y aportar, con su escrito de contestación, las pruebas con que cuente, debiéndolas relacionar con los hechos denunciados; y, por otra, la sanción procesal de que precluya su derecho a hacerlo, en caso de ser omisa en contestar, o bien no aportar elemento de prueba alguno, como aconteció en el presente caso.

En consecuencia, esta Sala Superior coincide con la resolución del Consejo General del INE, en el sentido de considerar que, al exhibir las constancias de afiliación con posterioridad al plazo legal con que contaba para ello, -esto es al momento de la contestación al emplazamiento-, debían considerarse como



pruebas extemporáneas y, por ende, las mismas no podían ser admitidas o valoradas por la autoridad instructora.

Ahora bien, en cuanto a su motivo de inconformidad relativo a que la responsable no conservó la documentación relacionada con la afiliación de una persona, la cual fue indebidamente destruida sin generarse un respaldo de la información; aunado a que no debió verificarse nuevamente la afiliación que fue certificada por la propia autoridad responsable, se considera igualmente infundado.

Lo anterior, porque el partido apelante se encontraba obligado a cumplir con el acuerdo identificado con la clave INE/CG33/2019, el cual le ordenó en el año dos mil diecinueve, la actualización de su padrón de militantes con la finalidad de que solo lo integraran las personas que en realidad hubieran solicitado su afiliación y que tuvieran el soporte documental respectivo, otorgándole un plazo que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

En efecto, MORENA estaba obligado a revisar y depurar su padrón de militantes antes de la citada fecha, con el objeto de tener registros de afiliación sustentados con sus respectivas cédulas, sin que este lo hubiera actualizado debido a que no tiene la constancia que así lo acreditara.

Así, aun en el supuesto de que esa persona hubiera sido afiliada durante el proceso de formación de MORENA como partido político nacional, eso no resultaría un obstáculo para que el apelante demostrara, de manera fehaciente, la voluntad de la quejosa para afiliarse al citado instituto político, ya que conforme al acuerdo INE/CG33/2019 en caso de que no tuviera la cédula de afiliación en su poder y para el supuesto de no obtenerla debía eliminarla como afiliada del citado instituto político.

En consideración de esta Sala Superior es obligación de los partidos políticos, no solo verificar que su padrón de militantes esté constituido por personas que hayan manifestado su voluntad de integrarse a esos entes de interés público, sino también **conservar y resguardar la documentación o elementos probatorios donde conste que la inclusión de sus militantes al padrón fue libre**, con la finalidad de probar que su afiliación fue acorde con los requisitos constitucionales y legales.

SUP-RAP-57/2025

En ese orden de ideas, si bien es cierto que la DEPPP, participó en revisar que MORENA cumpliera con los requisitos constitucionales y legales para obtener su registro como partido político nacional, entre ellos, cumplir con el número mínimo de militantes, lo cierto es que la carga de la prueba la tiene el partido político apelante de demostrar con elementos convicción, la debida afiliación de sus militantes.

Por todo lo expuesto, se considera que la resolución controvertida fue apegada a Derecho, pues el partido político incumplió con su deber de demostrar con elementos probatorios que la afiliación de las personas ciudadanas se hubiera realizado con el consentimiento de las mismas.

En ese orden de ideas, **tampoco le asiste la razón** al recurrente respecto a que los quejosos tenían la obligación de aportar pruebas, pues tal como sostuvo la responsable, le correspondía al partido político acreditar que contaba con el consentimiento de las personas involucradas para afiliarlas a su padrón de militantes, y no a quienes negaron haber solicitado su inclusión en el mismo.

Por otra parte, el partido afirma que las cédulas de afiliación no fueron entregadas en forma extemporánea, por lo que el INE viola el debido proceso. En su consideración, fueron aportadas con oportunidad, antes de la etapa de alegatos y cierre de instrucción para la elaboración del proyecto de resolución y más de ocho meses antes de la aprobación de la resolución, aunado a la aplicación del criterio respecto de la presentación de pruebas supervenientes en materia de fiscalización; por lo que cumplió con la comprobación, de al menos dieciséis casos.

Lo planteado resulta **infundado** porque, contrario a lo que afirma el apelante, dichas cédulas pueden ser aportadas, por una parte, en cualquier momento previo al emplazamiento y, por la otra, al dar respuesta al emplazamiento formulado en términos de lo dispuesto en el artículo 467 de la LEGIPE, sin que los hubiera ofrecido dentro de ese plazo.

En términos de lo previsto en el citado artículo, admitida la queja o denuncia, la UTCE del INE emplazará a la parte denunciada –sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias–, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto de las imputaciones que se le formulan.



De igual forma, en su segundo párrafo dispone que el escrito de contestación debe cumplir, entre otros, el requisito de ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, debiendo relacionarlas con los hechos o, en su caso, mencionar las que deban ser requeridas por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener.

Por ello, del análisis al referido artículo se advierte que es deber del denunciado aportar los elementos de prueba al momento de dar contestación al emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario y de autos se advierte que la autoridad instructora requirió y apercibió oportunamente al denunciado.

Asimismo, se desestima por **infundado** el agravio relativo a que supuestamente la resolución controvertida se emitió de manera extemporánea, puesto que ha sido criterio de esta Sala Superior¹⁷ que a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la UTCE la autoridad administrativa cuenta con un plazo de dos años a partir de iniciado el procedimiento para emitir la resolución correspondiente, so pena de que se actualice la caducidad de la potestad sancionadora del INE.

De ahí que, si en el caso que se analiza, la emisión de la resolución respectiva fue emitida dentro de dicho plazo¹⁸, es evidente que no le pueda asistir la razón a MORENA respecto de la extemporaneidad aducida.

Además, el partido apelante alega el incumplimiento al principio de exhaustividad al omitir apercibir a las personas ciudadanas y darles vista para que, en su caso, presentaran las denuncias que en su interés concurriera y que los escritos presentados por los ciudadanos no son denuncias, sino solicitudes de baja del padrón de MORENA.

Dichos planteamientos se consideran **inoperantes** porque, con base en lo anteriormente razonado, ha quedado firme la determinación sobre la existencia de la infracción. Máxime que, en términos de lo dispuesto en el artículo 464 de

¹⁷ Ver la jurisprudencia 9/2018 DE RUBRO CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

¹⁸ Debe tomarse en consideración que, con base en la resolución impugnada, el primer oficio de desconocimiento se presentó el 26 de octubre de 2023 y mediante proveído de 12 de febrero de 2024, el Titular de la UTCE, emitió acuerdo por el cual se tuvieron por recibidos los oficios, asimismo, la resolución respectiva fue emitida el 19 de febrero de 2025.

SUP-RAP-57/2025

la LEGIPE, los procedimientos sancionadores ordinarios pueden ser instaurados a instancia de parte o de oficio.

Por otra parte, **no le asiste razón a la parte recurrente**, en lo atinente a que la responsable pierde de vista que las personas denunciadas no fueron contratadas como supervisores electorales o capacitadores auxiliares electorales, razón por la cual, no existía necesidad de iniciar un procedimiento ordinario sancionador.

En efecto, con independencia de que las personas denunciadas fueran contratadas, lo cierto es que se encuentra acreditado que participaron en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las personas involucradas a los cargos antes precisados.

En esa medida, es que la parte denunciante como participante en el procedimiento, presentó ante la responsable el oficio de desconocimiento de afiliación.

Razón por la cual, el hecho de que no fueran contratadas no tiene relevancia alguna en el caso que nos ocupa, pues la infracción que se actualizó en la resolución impugnada no está relacionada con el estatus de la parte denunciante dentro del procedimiento de reclutamiento, sino en el hecho de que MORENA no demostró su debida afiliación, así como el uso de sus datos personales sin su consentimiento previo para tal fin.

En otro orden de ideas, el agravio por el que MORENA pretende combatir la individualización de la sanción resulta **inoperante** porque no controvierte en modo alguno los elementos que la autoridad responsable tomó en cuenta para individualizar la multa controvertida.

En efecto, el apelante señala que le fue impuesta, aun cuando no se acreditó la existencia de la responsabilidad directa que le fue atribuida y que no se acreditó fehacientemente que el propósito y objetivo central de la prohibición de que las personas ciudadanas solicitantes de trabajo lícito se encuentren afiliados a partidos políticos, obedezca a la tutela de los principios de independencia e imparcialidad, ni se demostró que las personas denunciadas hubiesen realizado actuaciones contrarias a derecho. De ahí la inoperancia del agravio.



Finalmente, debe señalarse que, en el escrito de demanda, MORENA solicita que esta Sala Superior emita un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad e inconveniencia del inciso g) apartado 3 del artículo 303 de la LEGIPE, relacionado con el procedimiento de reclutamiento y selección implementado por el INE para la contratación de los supervisores y capacitadores asistentes electorales.

Al respecto, esta Sala Superior estima inatendible dicha petición, puesto que la misma escapa de los puntos que fueron materia de controversia en el procedimiento sancionador de origen.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios del recurrente, esta Sala Superior considera que lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese como corresponda

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.